

Señor (a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

San José, Caldas

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 29 de julio de 2020.

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Ejecutante: CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO P.H., con N.I.T.: 810001919-6.

Ejecutado: DIDIMO FERNANDO CASTAÑO GÓMEZ identificado con C.C. 10.131.995

Radicado. 2019-097

YAMID BAYONA TARAZONA mayor de edad y vecino de la ciudad de Pereira, avenida circunvalar No. 5-20 Centro Comercial Parque Arboleda piso 6 oficina 109 Centro de negocios y dirección electrónica email: yamidbayona@hotmail.com identificado con la cédula de ciudadanía número 5.469.869 de Ocaña (N. de S.), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 144.053 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO P.H., legalmente inscrito con N.I.T.: 810001919-6 y domicilio principal en la ciudad de San José, Caldas, en la VEREDA EL AGUILA PARAJE ACAPULCO, EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: sandroaugustovargas@gmail.com** representada legalmente por **SANDRO AUGUSTO VARGAS ARIAS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de San José, identificado con cédula de ciudadanía número 7.686.840, conforme se acredita en la Resolución No. 462 del 08 de noviembre de 2018, expedida por la Alcaldía Municipal de San José, Caldas, anexa a la presente demanda ejecutiva, respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de julio de 2020 notificado por estado en este proceso el día 30 de julio de 2020, en los siguientes términos.

La institución de las medidas cautelares tiene como objeto garantizar una posible sentencia judicial que en virtud de la evolución procedimental del código general del proceso y en específico de los procesos ejecutivos se mantiene como una institución que resguarda una posible insolvencia de los ejecutados.

Ahora ocupándonos del auto objeto del recurso que decreta la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, si bien es cierto que la decisión se ajusta a derecho en ese sentido, el suscrito observa que las consecuencias de la misma no pueden generar lo ordenado por el juzgado en el numeral tercero de la providencia donde se ordena en el numeral 1 y 2 el levantamiento de las medidas cautelares previas solicitadas, ordenadas e inscritas en el presente asunto teniendo en cuenta que vulneran el precepto normativo consagrado en el artículo 138 numeral segundo, el cual dispone:

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. Resaltado nuestro.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Obsérvese entonces que es una disposición inquisitiva de la norma, adicional las medidas cautelares en la acción ejecutiva son previas y teniendo en cuenta que el derecho de dominio todavía está inscrito en cabeza del causante esta se debe mantener observando lo indicando en la norma.

Por los argumentos expuestos le solicito respetuosamente al juzgado:

1. Reponer parcialmente su decisión respecto de lo ordenado en el numeral tercero y las medidas cautelares se mantengan.

De usted señor Juez,

Atentamente,

YAMID BAYONA TARAZONA

C.C. No. 5.469.869 de Ocaña (N.S.)

T.P. No. 144.053 del C.S.J.